**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 41/04**

**CASO 12.417**

**WHITLEY MYRIE**

**(Jamaica)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Whitley Myrie  **Peticionario (s):** Ashurst Morris Crisp  **Estado:** Jamaica  **Informe de Fondo Nº:** [41/04](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Jamaica.12417.htm), publicado el 12 de octubre de 2014  **Informe de Admisibilidad Nº:** [7/03](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Jamaica.729.01.htm), publicado el 20 de febrero de 2003  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno **/** Derecho a la Vida / Pena de Muerte / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Condiciones de Detención / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Libertad Personal.  **Hechos:** Este caso se refiere a Whitley Myrie, quien fue condenado por homicidio punible con pena capital por el Tribunal de Circuito de St. James, Kingston, Jamaica, y sentenciado a pena de muerte el 2 de octubre de 1991, mediante un procedimiento que violó su derecho al debido proceso. La Corte de Apelaciones de Jamaica posteriormente clasificó el homicidio como no punible con pena capital y redujo la sentencia a cadena perpetua, con un mínimo sin libertad condicional de 15 años.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de las condiciones detención; b) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, porque el juez de instrucción no dispuso lo necesario para que el jurado no estuviera presente en la audiencia de *voir dire* referente a la declaración del señor Myrie, ni postergó el juicio mientras el abogado del señor Myrie estaba ausente, con lo cual denegó al señor Myrie de las plenas garantías del debido proceso durante su juicio; c) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el señor Myrie durante su juicio fue inadecuado; y d) el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de su omisión de brindarle acceso efectivo a una acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Conceder al Sr. Myrie un recurso efectivo, inclusive un nuevo juicio en que se apliquen los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en que se apliquen esos mecanismos, dejar en libertad a dicha persona y pagarle una indemnización. | Cumplimiento parcial sustancial |
| 1. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Myrie sean compatibles con los estándares internacionales de un tratamiento humano conforme al artículo 5 de la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes, conforme a lo expuesto en el presente informe. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 1. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en Jamaica el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la posibilidad de promover una acción constitucional. | Cumplimiento parcial sustancial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2022, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones al Estado el 24 de agosto. A la fecha, el Estado no presentó dicha información.
3. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 24 de agosto de 2022. A la fecha, los peticionarios no presentaron la información solicitad
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2021.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[2]](#footnote-2)**
7. **En relación con la primera recomendación**, en 2015, el Estado reiteró que el señor Myrie había apelado y como resultado su sentencia había sido conmutada a cadena perpetua. El Estado reiteró que, dado el estatus del presente caso, no era posible un nuevo juicio. Además, mencionó que el Departamento de Servicios Correccionales había aconsejado la liberación condicional del señor Myrie el 19 de marzo de 2010. Igualmente, el Estado indicó que considera como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a la víctima, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual no habría sido establecido por la Comisión[[3]](#footnote-3).
8. En 2020, el Estado señaló que esta recomendación se basó en la conclusión de la Comisión de que el Estado violó el derecho a un juicio justo del Sr. Myrie cuando fue juzgado por asesinato capital. Al respecto, el Estado aclaró que en 2015 se informó que el Sr. Myrie fue puesto en libertad condicional el 19 de marzo de 2010. Asimismo, señaló que ofrecer una indemnización con respecto a la condena del Sr. Myrie implicaría que el Estado considera que la víctima fue condenada injustamente. Al respecto, reiteró que la legitimidad de la condena del Sr. Myrie fue confirmada por la Corte de Apelación de Jamaica que revisó su juicio y, a pesar de las conclusiones de la Comisión, el Estado está convencido de que la Corte de Apelación no se equivocó al tomar dicha decisión. A partir de lo anterior, el Estado solicitó a la Comisión abstenerse de emitir cualquier otra evaluación sobre el cumplimiento de esta recomendación por parte del Estado.
9. En 2021, el Estado reiteró lo expresado en 2020. Señaló que lo que constituye una reparación efectiva y adecuada depende de las circunstancias de cada caso y de la naturaleza y alcance del daño. Indicó que, al determinar la cuestión de las reparaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH"), ha considerado los argumentos de la víctima en relación con lo que equivale a una reparación adecuada a la luz de los daños específicos que la víctima alega. Al respecto, indicó que, desde la publicación del Informe No. 41/04, la Comisión ha solicitado información a la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones sin que, al momento, hubiese tenido respuesta alguna. A respecto, el Estado se refirió a los casos Boyce y otros c. Barbados de la Corte Interamericano en los que se ha reconocido que una víctima puede renunciar a su derecho a la reparación, por lo que, en su criterio, la falta de interés demostrada por la víctima del caso puede considerarse que constituye una renuncia implícita a su derecho a la reparación. Adicionalmente, frente a las medidas que el Estado ha adoptado y que considera que son significativas y suficientes para reparar a la víctima, sostiene que las conclusiones de la Comisión sobre la violación de los derechos del Sr. Myrie pueden constituir, en sí mismas, una forma significativa de reparación. Además, reiteró que el Sr. Myrie fue puesto en libertad condicional y que, desde entonces, ha adoptado medidas destinadas a garantizar la no repetición de los hechos, siendo la más notable la publicación del *Criminal Bench Book* de 2017 de la Corte Suprema de la Judicatura de Jamaica que tiene el objetivo de proporcionar asistencia a los jueces de primera instancia para dirigir a los jurados en los juicios de los Tribunales de Circuito, garantizando así la coherencia y equidad en el proceso de juicio. Con base en lo anterior, el Estado solicitó a la Comisión considerar que ha cumplido plenamente con la recomendación y solicitó que prescinda de cualquier evaluación adicional de su cumplimiento.
10. Los peticionarios no han presentado información sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
11. La Comisión reitera que valora positivamente que la sentencia de pena de muerte del Sr. Myrie hubiese sido conmutada a cadena perpetua y que se le haya otorgado la libertad condicional el 19 de marzo de 2020.
12. Por su parte, en relación con el otorgamiento de una reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la CIDH reitera que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[4]](#footnote-4). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una reparación adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[5]](#footnote-5).
13. A partir de lo anterior y de acuerdo con el principio de participación de las víctimas, la Comisión considera indispensable que la evaluación del cumplimiento de esta recomendación tenga en cuenta la perspectiva de las víctimas y sus representantes sobre las acciones adoptadas por parte del Estado para cumplir con esta recomendación y que, además, esta perspectiva sea debidamente tenida en cuenta por el Estado al momento de determinar si las medidas que ha implementado constituyen una reparación integral de los daños causados[[6]](#footnote-6). La Comisión también toma nota del hecho de que, desde la misma publicación del informe de fondo del caso, la parte peticionaria no se ha pronunciado respecto al cumplimiento de las recomendaciones del presente caso. Considerando que el objetivo de esta recomendación es garantizar una reparación integral a las víctimas y que la evaluación del efecto reparador de las medidas que hayan sido adoptadas al momento por el Estado también deben considerar la posición de las víctimas, en la mayor medida de lo posible, la Comisión nuevamente hace un llamado a la parte peticionaria del caso a pronunciarse sobre la posición del Estado con miras a informar si, a partir de las medidas implementadas al momento por el Estado, las víctimas han visto plenamente garantizado su derecho a la reparación, en los términos de esta recomendación.
14. Asimismo, la Comisión invita al Estado a entablar un diálogo con la parte peticionaria del caso que permita evaluar, en conjunto, el efecto reparador de las medidas adoptadas. Finalmente, la Comisión pone a disposición de ambas partes la posibilidad de que este órgano preste un apoyo técnico que permita, por un lado, identificar las medidas estatales de cumplimiento que han sido plenamente implementadas al momento y, por el otro, verificar si, en consonancia con los daños causados por las violaciones declaradas en el informe de fondo de este caso, hay medidas pendientes para que se garantice en debida forma el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos a ser plenamente reparadas por el Estado. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el nivel de dicha recomendación es parcial sustancial.
15. **Respecto de la tercera recomendación**, en 2015, el Estado consideró que las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial están debidamente protegidos de conformidad con las secciones 13 y 16 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica, los cuales han sido ampliados por la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado de Jamaica y la Corte de Apelaciones. Adicionalmente indicó que el Estado no está en contra de considerar brindar asistencia legal a las personas que deseen interponer acciones constitucionales, sin embargo, mantiene que no es una obligación a su cargo según el artículo 8 de la Convención[[7]](#footnote-7).
16. En 2020, el Estado reiteró que la Ley de Asistencia Legal ha estado en vigor desde la publicación del Informe de Fondo Nº 41/04, aunque aclaró que la sección que regula dicha asistencia en materia civil todavía no ha entrado en vigor. Asimismo, el Estado informó que ha prestado apoyo financiero a los centros de asistencia jurídica, tal como lo ha hecho con la Clínica de Asistencia Jurídica de la Escuela de Derecho Norman Manley y con la Clínica de Ayuda Legal de Kingston (que también opera en Mandeville y May Pen), las cuales proporcionan servicios legales gratuitos o con un costo reducido. En consecuencia, el Estado señaló que ha adoptado medidas apropiadas para garantizar la asistencia jurídica para reclamos constitucionales y otros asuntos civiles y que, por lo tanto, ha cumplido con esta recomendación.
17. En 2021, el Estado reiteró que cuenta con un marco legal para garantizar los derechos a la protección judicial y a una audiencia imparcial. Además de reiterar información reportada respecto a la Ley de Asistencia Jurídica, informó que el Ministerio de Justicia adoptó medidas recientes para implementar su sección 16 de esta ley que regula la asistencia jurídica en materia civil. Al respecto, el Ministerio de Justicia emitió instrucciones a la Oficina del Asesor Parlamentario para que esta sección empiecen a aplicarse, posiblemente, a finales de este año. Además, el Estado informó haber seguido prestando apoyo financiero a la Clínica de Asistencia Jurídica de la Facultad de Derecho Norman Manley y a la de Kingston (que también funciona en Mandeville y May Pen). Informó que ambas ofrecen servicios jurídicos gratuitos o subvencionados según los medios de cada persona. Reportó que la Clínica de Kingston ofrece representación legal en asuntos constitucionales y señaló que, en promedio, la Clínica de May Penn atiende a 900 personas, la Clínica Mandeville atiende a 1500 personas y la oficina de Kinkgston, a más de 12.000 anualmente.
18. También en 2021, el Estado señaló que, para garantizar los derechos de las personas acusadas, independientemente de su capacidad para pagar su representación legal, el Consejo de Ministros aumentó recientemente los honorarios de los abogados designados por el Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) para procesos penales complejos. Al 4 de agosto de 2017, había aproximadamente 646 abogados contratados para prestar servicios de asistencia jurídica. Informó que en 2018-2019, 3.331 personas accedieron a abogados de oficio y 3.648 casos fueron asistidos, incluyendo asuntos relativos a la cancelación de antecedentes penales y apelaciones. Además, el Estado informó que se ha beneficiado de la asistencia de socios internacionales, como el Gobierno de Canadá que, en 2020, donó dos (2) unidades móviles adicionales a Jamaica para mejorar los servicios de extensión del Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) contribuyendo a la iniciativa de 2017 del Ministerio de Justicia por la que se puso en marcha la primera Unidad de Justicia Móvil. Estas unidades prestan servicios jurídicos en asuntos penales y civiles y están orientadas a mejorar la representación legal de las personas vulnerables en las comunidades rurales marginadas y profundas. Además, estas unidades ofrecen la oportunidad de que organizaciones, grupos comunitarios, iglesias, etc. soliciten específicamente los servicios de las unidades móviles de justicia.
19. Los peticionarios no han presentado información sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
20. La Comisión reitera que ha tomado nota de que la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado y de la Corte de Apelación de Jamaica ha ampliado el alcance de los derechos a las garantías y protección judiciales establecidos en la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica. Asimismo, valora positivamente la información remitida en cuanto a la implementación de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*) y a que la sección de esta ley que regula la asistencia en materia civil entrará a regir, posiblemente, desde diciembre, lo cual garantizará su aplicación total. Asimismo, la Comisión valora positivamente la información adicional proporcionada por el Estado en cuanto al funcionamiento y al alcance de las Clínicas de Asistencia Jurídica para proporcionar servicios legales gratuitos o con costo reducido y en cuanto a los avances del Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) en la efectividad de la prestación de sus servicios.
21. La CIDH considera que las medidas reportadas por el Estado están encaminadas a garantizar en Jamaica el derecho a una audiencia imparcial y el derecho a la protección judicial, en los términos del Informe de Fondo Nº 49/01, bajo el entendido de que el objetivo de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*), del apoyo financiero que se presta a centros de asistencia jurídica y de los servicios del Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) es que las personas accedan a asistencia letrada para acciones constitucionales ante tribunales nacionales. Con miras a dar por totalmente cumplida esta recomendación, la Comisión invita al Estado a informar cuando todas las secciones de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*), incluida la que regula los asuntos civiles, estén totalmente en vigencia. Por su parte, la Comisión hace un llamado a la parte peticionaria a manifestar su posición respecto a las medidas reportadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el nivel de dicha recomendación es parcial sustancial.
22. **Nivel del cumplimiento del caso**
23. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 3.
24. **Resultados individuales y estructurales del caso**
25. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
26. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* La sentencia de pena de muerte del señor Whitley Myrie fue conmutada a cadena perpetua.
* El señor Whitley Myrie fue beneficiado con la figura de libertad condicional el 19 de marzo de 2010 y se encuentra fuera de prisión.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de No Repetición*

* La jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado y la Corte de Apelación de Jamaica ha ampliado el alcance de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica.
* Apoyo financiero proporcionado por el Estado a centros de asistencia jurídica que proporcionan servicios legales gratuitos o con costo reducido, tales como la Clínica de Asistencia Jurídica de la Escuela de Derecho Norman Manley y la Clínica de Ayuda Legal de Kingston (que también opera en Mandeville y May Pen). En promedio, la Clínica de May Penn atiende a 900 personas, la Clínica Mandeville atiende a 1500 personas y la oficina de Kinkgston, a más de 12.000 anualmente.
* Medidas de fortalecimiento institucional para el Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) con la finalidad de mejorar los servicios de representación legal de las personas.

*Legislación/Normativa*

* La Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*).
* Secciones 13 y 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales y de las Libertades de la Constitución de Jamaica.
* *Criminal Bench Book* de 2017 de la Corte Suprema de la Judicatura de Jamaica que tiene el objetivo de proporcionar asistencia a los jueces de primera instancia para dirigir a los jurados en los juicios de los Tribunales de Circuito, garantizando así la coherencia y equidad en el proceso de juicio.

1. CIDH, Informe Anual 2020, [Capítulo II, Sección G: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf), párr. 143. [↑](#footnote-ref-1)
2. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1738. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, [Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la CIDH](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 de septiembre de 2019, párrs. 64 y 65. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1739. [↑](#footnote-ref-7)